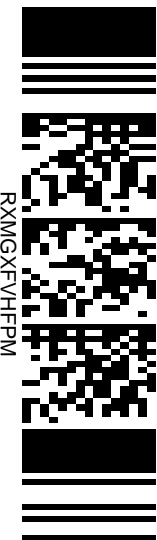


Coyhaique, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 16 de febrero de 2022, comparece Carmen Gloria Martínez Cárdenas, abogada, en representación de don [REDACTED] [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat 551, oficina N° 3 de la ciudad de Coyhaique; en lo principal, deduce recurso de protección en contra de [REDACTED] [REDACTED] de actuales 16 años de edad, representada legalmente por su madre doña [REDACTED], ambas con domicilio [REDACTED], por cuanto estima que la recurrida ha cometido una acción u omisión ilegal y arbitraria, que priva, perturba y amenaza sus garantías constitucionales resguardadas en el numeral 4 y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República; solicitando, se ordena a la recurrida elimine todo el contenido ofensivo que ha publicado en grupos de red social Facebook, así como en redes de Instagram y Twitter y cualquier otro medio de comunicación social o de difusión masiva, que diga relación con comentarios o expresiones en contra del recurrente; que se abstenga de incurrir en actos de la misma naturaleza en lo sucesivo, con costas.

El recurrente fundamenta su recurso, que la hija de la recurrida Sra. [REDACTED] doña [REDACTED] [REDACTED] (menor de edad) en su cuenta de la red social Facebook, y bajo su titularidad y administración, ha realizado publicaciones tipo “funa” respecto de su representado, las cuales constituyen imputaciones gravísimas y directas de que éste ha incurrido en la comisión de delito de violación y abuso sexual contra su propia hermana, la mencionada [REDACTED] publicando fotografías del recurrente, singularizándolo con indicación de nombre y extensos textos en donde es acusado de violar por más de 15 años a su hermana discapacitada señalando la hija de la recurrida que se encuentra a la espera de prueba de ADN, puesto que debido a estas

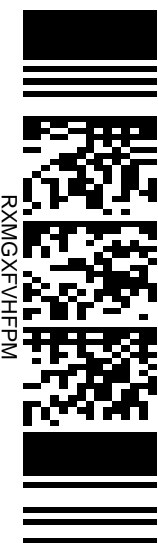


violaciones habría nacido ella; publicando esta aberración en distintos grupos de la red social en comentario y en definitiva le atribuye en los hechos que narra la hija de la recurrida una serie de conductas delictuales, así como imputaciones que afectan directamente la honra de su representado, exponiéndolo al escarnio público, carente de todo fundamento, lo que mantiene a mi representado con daños no solo a su imagen de poblador respetado, sino también la afectación psicológica que todo ello conlleva ante tan grave acusación.

Precisa que la publicación realizada por doña [REDACTED] fue compartida en los siguientes grupos: Te lo vendo che!!! de la Radio Boanerges; Te lo vendo che!!! Cochrane; Feria de las pulgas 2022 Región de Aysén; Peguitas, pitutos etc en Cochrane;) Feria Virtual Avisos Chile Chico "Región De Aysén"; Yapo Puerto Aysén; Feria De Las Pulgas Cochrane; Feria Virtual Avisos Chile Chico "Región De Aysén"; Vendo Coyhaique y, Datitos Cochrane.

Señala que las publicaciones alcanzaron un universo de visualizaciones no menores y en distintos puntos de la Región, antecedente que mal utilizado significa casi con certeza una verdadera lapidación social para su representado sin que éste pueda siquiera defenderse, de forma absolutamente alejada a lo que nuestro ordenamiento jurídico representa y salvaguarda. Agrega que en las publicaciones, se individualiza expresamente al recurrente indicando su nombre y apellido de manera que sea plenamente identificable, más aún cuando comparten con la recurrida espacios geográficos y locales comunes.

Precisa que lo anterior ha generado una sensación de total indefensión e inseguridad por parte del recurrente, adulto mayor, al verse sometido al escrutinio público y a la violencia de cualquier persona sin que se la haya otorgado posibilidad alguna de defenderse del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, siendo por ello que en este acto se recurre con la certeza de que se restablecerá el imperio del derecho corrompido por actitudes absolutamente ilícitas y contrarias al



RXMLGXFFVHFFPM

derecho como lo es el emitir juicios fuera del marco de un debido proceso y conforme a dichos juicios ejercer la autotutela, exponiendo sin autorización ni consentimiento alguno datos personales del recurrente dejándolo a merced del ataque de cualquier persona que se sienta acreedora de tal derecho.

Expuso que la recurrida ha incurrido evidentemente en una actitud arbitraria e ilegal al formular acusaciones públicamente a través de un medio de comunicación masivo, lesionando el honor y la honra del recurrente, buscando con ello resolver un asunto imponiendo por la fuerza su visión y decisión al respecto, motivando a terceros que empatizan con sus dichos a replicar estas actos de violencia en contra de su representado, lo que necesariamente deviene en un acto de autotutela o justicia por mano propia.

En cuanto a las garantías y derechos constitucionales vulnerados, precisa que se ha vulnerado el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho su propia imagen, toda vez que las publicaciones en diversos grupos de la red social Facebook por parte de la recurrida han perturbado e infringido el derecho a la propia imagen del recurrente, de manera profunda e irreparable, toda vez que éstos, sin su autorización, han sustraído fotografías de éste y posteado con nombre y apellido, diversas aseveraciones calumniosas, injuriosas, y deshonorosas.

Señala que, se vulnera el derecho a la honra consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, concebido como la buena fama o reputación de que una persona goza en el ambiente social, dado que las diversas publicaciones compartidas en redes sociales de propiedad y administración de la recurrida ya individualizada, imputando los ilícitos descritos, no obstante, no presentar ninguna mínima prueba al efecto, ni proceso civil o penal que así lo determine, afectan el derecho a la honra del recurrente.



Indica que igualmente, se infringe el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra, desde que, las publicaciones que efectúa y comparte la recurrida, han afectado gravemente la vida privada del recurrente, al punto de sentir temor de salir de su propia casa, por reacciones que puedan tener sus propios vecinos ante tan graves acusaciones.

Con fecha 20 de diciembre de 2021, doña Oriana Macías Correa, abogada de la Línea de Representación Jurídica Especializada “La niñez y adolescencia se defienden” de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Aysén, informó respecto del recurso de protección deducido en su contra, solicitando su rechazo sin costas.

Señala que efectivamente su representada realizó las publicaciones que indica el recurrente, sin embargo, al día de hoy se encuentran eliminadas, lo cual realizó de forma voluntaria, antes de ser asesorada por ella. Agrega que esto lo realizó ante la desesperación de haber realizado demandas, denuncias y que ninguna haya tenido resultado, viéndose en completa agonía cuando su madre le señaló que había sido abusada y violada, ya que su madre tiene discapacidad y dentro de ellos ha tratado de hacer lo posible para sacar adelante a la familia.

Precisa que por tanto, no existe el acto que por el cual el recurrente solicita que esta Corte se pronuncie y decrete medidas.

Expuso que sin perjuicio de lo que se ha señalado anteriormente, a su juicio, la acción de protección que realiza el recurrente consiste en una nueva acción de vulneración de derechos de la joven que ha sido ya sujeto de medida de protección al ser vulnerada gravemente en sus derechos. Antecedentes que el recurrente tiene conocimiento por ser familiar consanguíneo de la joven, pudiendo tomar otras medidas a nivel familiar, desde el tribunal de familia o desde el programa de reparación de maltrato para abordar



la situación con la joven, y no realizar acciones judiciales directamente en contra de una menor de edad que está bajo la protección del Estado. Con esto, el recurrente ha obligado a su parte informar a esta Corte en este procedimiento, que no es reservado como los procedimientos en familia, antecedentes de grave vulneración de derechos de la joven, a exponer antecedentes privados de su vida y de su familia que aún les causan dolor, sobre todo a Rocío. Además, a tener que someter nuevamente a entrevista a la joven respecto de estos hechos que le pueden causar un retroceso en su proceso de intervención, como también tener que buscar autónomamente antecedentes para su defensa.

Finalmente señala que este es un argumento más para no acoger esta acción de protección, ya que siendo Rocío estando bajo la protección del estado, deben tomarse todas las medidas necesarias para no afectar su proceso de reparación. Añade que acceder a este recurso de protección implicaría poner a la joven en una situación de vulnerabilidad, como de una posible descompensación emocional.

Con fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 22 de mayo de 2023, se procedió a la vista de la causa, quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para



restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

SEGUNDO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

TERCERO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

CUARTO: Que, el recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario e ilegal en que la recurrida realizó una serie de publicaciones en internet, a través de la red social Facebook, siendo el recurrente objeto de una serie de falsas acusaciones de grave connotación social sin mayor sentido ni consistencia, con el sólo ánimo de menoscabar el honor y la integridad de aquel, actos de los cuales se entera el recurrente por terceras personas, publicaciones que son del todo irresponsables ya que han incitado a que numerosas personas cuestionen y crean lo aseverado falsamente; vulnerándose el derecho a la honra, a la privacidad y el dominio de la propia imagen del recurrente.



QUINTO: Que, de las copias de las publicaciones en Facebook, acompañadas por el recurrente, apreciadas de conformidad a la sana crítica, permite acreditar el siguiente hecho de la causa:

1.- Que con fecha 12 de diciembre de 2022, desde la cuenta de Facebook, perteneciente al usuario Rocío Giorga, se publicó, acompañado de dos fotografías del recurrente, el siguiente comentario, en diversos grupos de la misma red social: “ Mi madre cuenta con una discapacidad y fue violada y abusada sexualmente por su hermano [REDACTED]”

Violo a mi mamá durante mas de 15 años el año pasado se iso la denuncia y la fiscalía no iso nada ...

No se iso justicia por el daño que le ocaciono a mi...”. (SIC).

2.- Se realizó una segunda publicación, vigente al 21 de mayo de 2023, en la cual se consigna expresamente: “ De tantas veces que me an eliminado la publicación solo para que se sepa la verdad para que se aga algo por mi mama quien fue victima de violación por mas de 15 años y culpa de eso alla nacido yo su hija... al parecer por los testimonios que me an llegado no a sido solo a mi mama esta acostumbrado el viejo asqueroso de mierda !!!!

[REDACTED] violador y abusador!!!! Are hasta lo imposible para que se aga justicia y lo voy a publicar todas las veces necesarias!!!! (SIC).

SEXTO: Que, del hecho asentado en el considerando Quinto que antecede, se advierte que efectivamente la recurrida Rocío Giorga , efectuó unas publicaciones, a modo de acusación, en su perfil de la red social denominada Facebook, empleando expresiones como “viejo asqueroso de mierda”, “[REDACTED]”, imputando, directamente, al recurrente como autor de los delitos de violación y abuso sexual, cometidos en contra de la madre de la recurrida por más de 15 años.

Todo lo anterior constituyen actos que afectan el derecho de honra del recurrente, que goza de la protección de tal derecho



consagrado en la Constitución Política del Estado, desde que en la realidad actual el concepto de honor alcanza el buen nombre, imagen y la apreciación que las demás personas se forman de sus cualidades; dejando al recurrente sin posibilidad de defenderse, a pesar de que, la recurrida refiere que se efectuó una denuncia y que el Ministerio Público tomó conocimiento de aquello, publicaciones que, de todos modos, significan un llamado público a una justicia de propia mano lo que repugna a nuestra legislación; lo que en definitiva lesiona la faz subjetiva y objetiva de su honor, derecho éste garantizado en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime si aparece de los antecedentes que la recurrida acompañó las publicaciones adjuntando fotografías del recurrente.

Igualmente, debe considerarse la fácil y masiva accesibilidad, la alta difusión y la imposibilidad para corroborar la veracidad de los antecedentes publicados a través de este tipo de plataformas, que impiden a los afectados, las más de las veces, poder manifestar su propia opinión o rebatir las imputaciones expresadas en su contra, elemento que permite materializar la intención de vulneración a la honra perseguida, por quien publica o difunde tales expresiones.

SÉPTIMO: Que, por lo antes razonado, esta Corte estima que la recurrida ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal que ha afectado el derecho a la honra del recurrente, por lo que habrá de acogerse la presente acción constitucional.

OCTAVO: Que, en este sentido ha resuelto la Corte Suprema, sobre la misma materia que nos atañe, al estimar: “Que, en lo que dice relación con las expresiones que la recurrente estima afectan su honra, todo ello para brindarle amparo en el respeto a la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esta Corte es de parecer que las expresiones vertidas por el recurrido en relación a la actora resultan desdorosas, pudiendo afectar la consideración que terceras personas puedan tener o



formarse de ella, por lo que resultan lesivas del derecho invocado y, en consecuencia, se acogerá la acción cautelar por este acápite.” (C.S. Rol N° 2506-2009).” (Sentencia Corte Suprema de 30 de julio de 2018, en causa Rol 14.998-2018).

Asimismo, nuestro máximo Tribunal, ha fundamentado: “Que, sobre esta materia, el Tribunal Constitucional ha expresado que “El derecho a la honra debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial, cuando las posibles expresiones injuriosas han sido emitidas a través de un medio de comunicación masiva...” (Excmo. Tribunal Constitucional, Roles N°’s 2071 y 2085).” (Sentencia Corte Suprema de fecha 26 de noviembre de 2018, en causa Rol 18.676-2018)

NOVENO: Que, del mismo modo se ha publicado en la página de Facebook de la recurrida dos fotografías que exhiben el rostro del recurrente, atribuyéndole las expresiones antes referidas, según lo establecido en el motivo Quinto del presente fallo, de modo que se ha hecho uso de su imagen sin el consentimiento de éste, afectándose el derecho de propiedad que el recurrente tiene sobre su persona física, siendo su imagen una extensión de ésta, conculcándose, igualmente, el derecho de propiedad consagrado en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, se accederá a las peticiones contenidas en el recurso, sin perjuicio que de estimarse por la recurrida que si existe alguna vulneración de derechos o la comisión de un delito por parte del recurrente, en el caso que se conoce, debe accionar por la vía idónea que la ley concede para tales efectos y no a través de vías de hecho como lo son emitir publicaciones y comentarios en contra de personas en redes sociales que son de masiva difusión.

UNDÉCIMO: Que, en lo tocante con lo informado por la recurrida, por medio de doña Oriana Macías Correa, abogada de la Línea de Representación Jurídica Especializada “La niñez y



adolescencia se defienden” de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Aysén, en orden a que el recurso de protección intentado ha perdido objeto y oportunidad, ya que el hecho considerado como vulneratorio ha cesado, toda vez que habría eliminado el mensaje, no puede ser considerado ya que no consta legalmente en estos antecedentes que las publicaciones a que se hizo referencia hayan sido efectivamente eliminadas de la plataforma de la red social respectiva.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

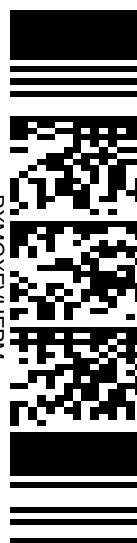
I.- Que, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por Carmen Gloria Martínez Cárdenas, en representación de don [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] representada legalmente por su madre doña [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, se ordena a la recurrida que proceda a eliminar, en el sitio web denominado Facebook, todo comentario y expresión directa e indirecta que haya efectuado de [REDACTED] [REDACTED] como asimismo se abstengan en forma inmediata de incurrir nuevamente en publicaciones de ese tipo, por cualquier medio de comunicación social, redes sociales u otra forma de difusión masiva.

II.- Que, se condena en costas a la parte recurrida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

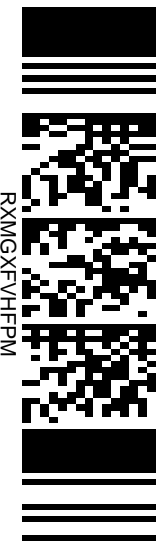
Redacción del Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

RXMGXFHFPIM



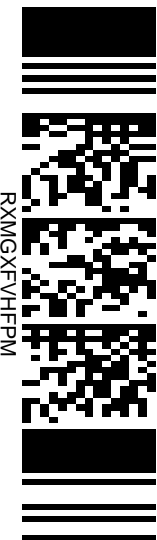
No firma el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol N° 39-2023. (Protección).



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y Abogada Integrante Paola Etelvina Aguilar G. Coyhaique, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>